



Acta de reunión de trabajo 02/2024
Fecha: 3 de enero de 2024
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 02/2024. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las trece horas del día tres de enero de dos mil veinticuatro. Presentes: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández, maestro Higinio Osmín Marroquín Merino y licenciada Lidia María Elena Ferman de Flores, Miembros Propietarios, todos del Tribunal de Ética Gubernamental, con la comparecencia de la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **I. Establecimiento de quórum.** Verificada la existencia de quórum, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, se declara válidamente instalada la presente sesión de trabajo. **II. Aprobación de agenda.** El Presidente del Tribunal informa que mediante memorando 02-CT-UEL-2024, de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada _____, Notificadora de la Unidad de Ética Legal, remitió al Pleno el detalle de los avisos recibidos por medio de los diferentes canales habilitados para tal efecto en el período comprendido del uno al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, clasificados con propuesta de avisos para archivo. El Pleno aprueba la agenda y convoca a la Notificadora responsable para la exposición de los avisos clasificados. **III. Fundamento para la clasificación de los avisos.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental “*Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar*”. La normativa exige la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se advierta una posible conculcación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la ley en alusión, procediendo en tal caso a realizar la investigación preliminar; de lo contrario, a fin de evitar un dispendio de la actividad indagatoria efectuada por el Tribunal, aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, deben ser archivados. **IV. Análisis de avisos.** Los Miembros del Pleno analizan el contenido y propuesta de clasificación de los avisos identificados con las referencias internas:

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|----|--------------|------------------|----------|---|---|
| 1. | 688-adm-2023 | Conducto oficial | 17/11/23 | <p>El coordinador general de auditoría de la Corte de Cuentas de la República dio aviso a este Tribunal sobre la situación encontrada durante la realización del Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero del 2019 al 31 de diciembre de 2020, consistente en un posible incumplimiento a los principios y deberes éticos por parte de la Directora del Hospital San Juan de Dios, de Santa Ana, en el sentido que omitió dar aviso a las autoridades correspondientes por el caso de hurto de insumos y reactivos de laboratorio por parte del Jefe de Laboratorio del Hospital. Según escrito de fecha 9 de diciembre de 2020 suscrito por la Jefe de División de Servicios de Diagnóstico y apoyo, girado a la Directora del Hospital (a quien se identifica), los hechos ocurrieron el 8 de diciembre del mismo año, cuando a la salida de las instalaciones del Hospital, el vigilante de turno, al realizar revisión del vehículo propiedad del Jefe de Laboratorio (a quien se identifica), encontró cuatro cajas de guantes de latex talla S, propiedad del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, las cuales son valoradas en \$2.83 cada una, totalizando \$11.32; tres cajas de prueba rápida para VIH de la marca Standard Diagnostic, kit de 30 pruebas, valorado en \$1.07 cada prueba, totalizando \$96.30. Lo anterior fue decomisado de inmediato; los insumos y reactivos de laboratorio ascienden a un valor de \$ 107.62. En virtud de lo anterior, se solicitó que se valore si los hechos antes expuestos dan lugar a que efectivamente existió vulneración a los principios y deberes éticos consagrados en la Ley de Ética y su Reglamento, al omitir dar aviso por el posible delito de hurto, a las autoridades correspondientes. En el presente aviso se adjuntan los documentos recabados en la sede del Hospital relacionado.</p> | <p>Se advierte que el conocimiento y tramitación de los hechos relacionados en el presente aviso no corresponden a la competencia de este Tribunal, por cuanto se trata del posible cometimiento de una conducta delictiva, y no se desarrollan elementos con trascendencia ética en los términos de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que la conducta descrita no se perfila como una posible infracción ética, por lo que en virtud del artículo 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal no puede conocer del presente aviso. Certifíquese a la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes. Certifíquese el aviso y comuníquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales correspondientes.</p> |
| 2. | 689-adm-2023 | Página web | 1/12/23 | <p>El informante refirió que el 18 de marzo de 2023 el señor Alcalde Municipal de Coatepeque (a quien se identifica) haciendo uso de autoridad convocó a personal que no le correspondía trabajar a que fueran a cargar "block" de una empresa que daría en compensación por una deuda en la municipalidad y trasladó 500 "block" a la casa de una trabajadora del CAM (a quien se identifica) y no lo reportó a la municipalidad siendo esto parte de la recuperación de fondos de pagos de la municipalidad. Por otro lado, se refirió que el día 17 de agosto del 2023, la trabajadora miembro del CAM aludida agredió verbal y físicamente al jefe del personal ya que lanzó un papel en el rostro y el señor alcalde no actuó contra ella por ser de su entera confianza, desde esa fecha el señor alcalde todos los días que ella está en turno llega a traerla y se la lleva y delega a personal que no tiene función del CAM a ejercer la función de ella aludiendo que ella es la encargada de andar respondiendo su teléfono celular ocupando recursos de la municipalidad para usos personales como lo es el vehículo de la Alcaldía que tiene asignado a uso discrecional con el cual ha tenido accidentes y no los ha reportado a al Concejo. Se adjuntó fotografía donde se visualizan personas manipulando bloques de cemento.</p> | <p>Los hechos ya están siendo tramitados en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 147-A-23.</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|----|--------------|------------------|---------|---|---|
| 3. | 690-adm-2023 | Página web | 1/12/23 | <p>En el presente aviso se informó que una empleada de Recursos Humanos del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP) (a quien se identifica) <i>"se queda comiendo en la institución"</i> (sic) y ha puesto el reglamento a su favor, pasando de ganar "setecientos" a ganar "mil quinientos". Se refiere que se puede revisar en la marcación que se queda noche diciendo que trabaja, pero no es así. Asimismo, se indicó: <i>"Pueden ver en comparsa q ella y él presiente compraron un pick up último modelo 2023 y lo anda, también está preparando una rifa y una cena en volcatenango gastando los recursos del estado y el día del hombre la señora trajo mujeres a bailar"</i> (sic).</p> | <p>Sobre el cumplimiento de la jornada ordinaria de labores por parte de la servidora pública relacionada, se advierte que en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 3-A-23, tramitado contra la misma servidora pública, se investigó el cargo que desempeña, las funciones que realiza, sus marcaciones y registro de asistencia en el período comprendido entre el tres de noviembre de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintitrés y el salario que devenga, los cuales no coinciden con los hechos relacionados en el presente aviso por lo que al respecto no se tienen elementos suficientes sobre una posible infracción ética en los términos del artículo 6 letra e) de la LEG. Por otro lado, sobre la compra de un vehículo, preparación de una rifa y una cena, el informante señala que se están <i>"gastando los recursos del Estado"</i>, a partir de lo cual se advierte ambigüedad en la descripción de los hechos, por lo que no se cumple el requisito de admisibilidad regulado en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, consistente en una descripción clara del hecho denunciado, con indicación del lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 79 inciso final del RLEG.</p> |
| 4. | 691-adm-2023 | Página web | 3/12/23 | <p>Se indicó que un juez (a quien se identifica) <i>"tiene abierta su oficina de abogado y notario en Santana, siendo juez según el mismo manifestado"</i> (sic). Se adjunta fotografía donde se visualiza un local pintado de color azul, sin poderse leer los rótulos.</p> | <p>La descripción realizada en el presente aviso es imprecisa y ambigua, por cuanto no se identifica el cargo del servidor público relacionado, únicamente se menciona que es juez, pero no se especifica su jurisdicción; tampoco se determina un período de tiempo en el que presuntamente ocurrió la conducta informada, y de la fotografía adjunta no es posible obtener elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por tanto, no se cumple el requisito de admisibilidad regulado en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG.</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|----|--------------|--------------------|---------|---|--|
| 5. | 692-adm-2023 | Página web | 4/12/23 | En el presente aviso se informó que la utilización de niños para hacer campaña política en las páginas del canal 23 de sus propias familias, es una violación a las leyes de protección de la niñez y adolescencia. Se adjuntó fotografía de página de Facebook donde se visualiza al servidor público relacionado rodeado de niños y adolescentes. | Los hechos relacionados en el presente aviso hacen referencia al cumplimiento y aplicación de normativa de niñez y adolescencia, materia que no es competencia de este Tribunal; además, no se describen elementos que conduzcan a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso en virtud de lo establecido en el artículo 80 letras b) y d) del RLEG. |
| 6. | 693-adm-2023 | Correo electrónico | 5/12/23 | Se informó que un grupo de personas organizadas <i>"buscaron impedir la posición de un inmueble a su propietaria, situado en Sonzacate, Sonsonate"</i> (sic). Dicho grupo habría estado conformado por: 1) Ingeniero (a quien se identifica), Jefe de Catastro, Sonsonate, que <i>"se encarga de engañar a su propietaria, diciéndole que catastralmente no es dueña de su propiedad adquirida en el año 2005 teniendo todos sus papeles en orden negándole cualquier procedimiento que su propietaria solicite"</i> (sic). 2) Abogada de la Alcaldía de Sonzacate (a quien no se identifica) <i>"por negar cualquier prestación de servicio a su propietaria negando que la propiedad tiene otro dueño, ignorando escritura de su propietaria"</i> (sic). 3) Alcalde y su Concejo Municipal <i>"por daño a propiedad privada, por haber dado permiso de talar todos los árboles que obtenía la propiedad a los poseedores sin consentimiento de su propietaria"</i> (sic). 4) Gerente de ANDA, Sonsonate, <i>"por haber hecho caso omiso de lo que le solicitaba su propietaria que le pidió la suspensión de agua en varias ocasiones y no accedió a su petición colaborando con sus poseedores y de la mano con el señor alcalde"</i> (sic). 5) <i>"Gerente de la luz"</i> de Sonsonate que <i>"accedió a cambiar de usuario y a ignorar las peticiones de su propietaria sin ninguna documentación que la ampare para realizar cambios"</i> (sic). | Los hechos descritos en el presente aviso no son competencia de este Tribunal, por cuanto no se desarrollan elementos que reflejen posibles infracciones éticas a los deberes o prohibiciones regulados respectivamente en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sino que su control corresponde a otras instancias. En virtud de lo anterior, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) de la LEG. |
| 7. | 694-adm-2023 | Página web | 5/12/23 | En el presente aviso, el informante indicó que el 13 de noviembre se presentó a la Alcaldía Municipal de Apopa para la inscripción de un inmueble, afirma que ha tenido que ir cuatro veces y el Jefe de Catastro y Registro Tributario (a quien se identifica) no se encuentra en diferentes horarios; no brinda resoluciones por escrito si no se le exigen de manera constante. Específicamente, el informante refiere que el día 5 diciembre del año 2023, aproximadamente a las diez horas con dieciséis minutos de la mañana, no se encontraba el referido servidor público y ni la secretaria sabía ya que ella le llamó en ese momento. Igualmente el 31 noviembre sucedió lo mismo e indica que hay que esperar hasta tres horas porque él no está y refirió: <i>"que no veo la relevancia de la funciones q el realiza en dichas áreas como las fiesta ya 5 diciembre ya pasaron la fiesta igual no esta creo que igualcarece de ciertas cualidades ya que no brinda ticket para q uno pueda tener combrnade de visita no dan las resoluciones de los trámites por escritas solo verbal y se cierran de q no se puede y punto aparte al usuario lo tratan super mal puede esta horas ahí ni sabe quien va primero en resumen es un caos total desde los jefes hasta el personal"</i> (sic). | Los hechos denunciados no revelan elementos conducentes a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, ya que no se desarrollan las actividades privadas que presuntamente realizaría durante la jornada laboral, a fin de configurarse la posible infracción regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso en virtud del artículo 80 letra b) del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|------------------|---------|---|---|
| 8. | 695-adm-2023 | Página web | 5/12/23 | Se informó que, el Alcalde (a quien se identifica); y el gerente, tesorero y jefe de recursos humanos de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa (a quienes no se identifican) se niegan a pagar las dietas de los concejales, y hacen las planillas de pago y las declaran en ISSS y AFP, pero no son pagadas en tiempo hasta cuando ellos quieren. | Los hechos denunciados hacen referencia a cuestiones de control interno de la municipalidad, que no corresponden a este Tribunal, por cuanto no se aportan elementos conducentes a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso en virtud del artículo 80 letra b) del RLEG. |
| 9. | 696-adm-2023 | Página web | 5/12/23 | En el presente aviso se relacionó a la Encargada de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura (a quien se identifica) y se indicó: " <i>Destrucción y daño a inmueble colonial</i> ". Se refirió como fecha de la infracción el 22/08/2023. | En el presente aviso la descripción de los hechos es general e imprecisa y no revela conductas que sean competencia de este Tribunal, la cual está limitada únicamente al cometimiento de infracciones de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG. |
| 10. | 697-adm-2023 | Página web | 5/12/23 | En el presente aviso se relacionó a la Encargada de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura (a quien se identifica) y se indicó: " <i>Daño y modificación de un edificio colonial</i> ". Se refirió como fecha de la infracción el 22/08/2023. Se adjuntó fotografía donde se visualiza el exterior de un inmueble. | En el presente aviso la descripción de los hechos es general e imprecisa y no revela conductas que sean competencia de este Tribunal, la cual está limitada únicamente al cometimiento de infracciones de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG. |
| 11. | 698-adm-2023 | WhatsApp | 6/12/23 | El informante refirió que funcionarios del Ministerio de Cultura y Patrimonio Cultural (a quienes se identifican) permitieron que dañaran un edificio colonial de Metapán, protegido como patrimonio cultural para realizar locales comerciales. Se señala que el responsable de ocasionar el daño del edificio fue un ex concejal de Metapán (a quien se identifica). Se adjuntan cuatro fotografías en las que se establece: " <i>Aviso de enriquecimiento ilícito. Este edificio colonial fue comprado con fondos foders se le cambió la fachada siendo patrimonio cultural al ministerio de cultura y se hicieron los de los panes el mismo ex funcionario público (...) Este edificio colonial fue dañado por un ex Consejal corrupto que no respeta las leyes se han hecho varias denuncias a Arq (...) las cuales no hacen nada pedimos fin de la impunidad. Todavía estamos esperando respuesta a la denuncia que se hizo al ministerio de cultura a las Arq (...) las cuales han hecho las de los panes (...)</i> " (sic). | En el presente aviso la descripción de los hechos hace referencia al cumplimiento e interpretación de normativa especial relacionada y no revela conductas que sean competencia de este Tribunal, la cual está limitada únicamente al cometimiento de infracciones de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|-------------------|---------|---|--|
| 12. | 699-adm-2023 | Personal | 6/12/23 | <p>En el presente aviso se informó sobre el uso indebido de recursos del Estado para capacitar a personal de una empresa privada (a la cual se identifica), para lo cual explicó que en el mes de agosto del corriente año se impartió una capacitación para el traslado de pacientes aerotransportado, en el cual participó personal del MINSAL, FOSALUD y SEM 132, a lo cual también incluyeron a personal de la empresa aludida de servicios médicos privados, quienes recibieron el curso y se graduaron; no fueron simples espectadores, sino que estas personas fueron incluidas en la capacitación a solicitud de la dirección del SEM, aunque ellos no formen parte de ninguna institución pública. Asimismo, se refirió que publicaciones en redes sociales del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud de El Salvador dan a conocer que solamente se incluyó a personal del Ministerio de Salud, FOSALUD y del Sistema de Emergencias Médicas SEM 132. Se solicita que se investigue al Director del SEM 132 (a quien se identifica) porque brinda demasiadas consideraciones hacia la empresa privada aludida, beneficiando a su personal con capacitaciones que son exclusivamente para el personal de instituciones públicas encargadas de servir a la población. Se adjuntan imágenes de publicaciones de redes sociales del Ministerio de Salud de El Salvador, de la empresa relacionada en el presente aviso y del Instituto Nacional de Salud de El Salvador.</p> | <p>Se advierte que la relación de los hechos no brinda elementos conducentes a posibles infracciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto no se desarrollan condiciones de modo que expliquen cómo el servidor público denunciado se prevalece del cargo para facilitar que personal de una entidad privada participe en capacitaciones para el personal de salud del MINSAL; en otras palabras, no queda clara la incidencia indebida que apunta el informante respecto al servidor referido, ya que de las fotografías adjuntadas no se puede evidenciar la conexión o intervención del servidor denunciado para lograr la participación del empleado de Fast Care al que se hizo referencia en el aviso. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.</p> |
| 13. | 701-adm-2023 | Comisión de Ética | 7/12/23 | <p>Se informó que el Auxiliar Administrativo de la Unidad de Proyectos, Planificación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque (a quien se identifica), realiza inspecciones de construcción y por favorecer de forma ilegal a las personas recibe dádivas a cambio de presentar datos erróneos sobre el impuesto a cancelar de acuerdo con la ordenanza municipal y conforme al plano. Asimismo, se indica que, <i>"la documentación presentada en cuanto a presupuesto no coincide con el plano de construcción, alterando los datos con el objetivo de evadir el pago completo de los impuestos, la documentación que respalda esta denuncia fue presentada el 08 de septiembre en la Unidad de Proyectos, Planificación y Desarrollo Urbano"</i> (sic). Se adjunta al aviso: a) Memorando con asunto "Remisión de permisos de construcción" de fecha 20 de noviembre de 2023, dirigido a la Jefa de la Unidad de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, en el cual remite las solicitudes y documentación sobre trámites de permisos de construcción solicitados por las personas ahí identificadas, y en el que manifiesta que se considera factible proceder con la autorización; b) Informe de inspección de fecha 08 de septiembre de 2023 suscrito por el servidor público relacionado en el presente aviso, en el cual resuelve que es factible proceder con el trámite de remodelación de 115.73 metros cuadrados sobre losa existente; c) Presupuesto de materiales y mano de obra por remodelación de vivienda de una persona (a quien se identifica), realizado por maestro de obra (a quien se identifica) y plano.</p> | <p>Los hechos están siendo tramitados en el expediente administrativo sancionador con referencia 166-A-23</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|------------------|---------|---|--|
| 14. | 703-adm-2023 | Página web | 7/12/23 | <p>En el presente aviso se indicó que el Jefe de la Sección de Investigación Profesional (a quien se identifica) <i>"ha estado utilizando su posición para llevar a cabo contrataciones irregulares, beneficiando a individuos que mantienen relaciones personales y familiares cercanas con él"</i> (sic). Se refiere que, <i>"este comportamiento, claramente identificado como nepotismo, va en contra de los principios éticos y las leyes salvadoreñas que rigen el correcto desempeño de las funciones gubernamentales"</i> (sic). Se argumentó que las aludidas contrataciones <i>"parecen estar influenciadas por lazos personales, incluyendo amistades, vecinos, familiares de amistades y ex compañeros de su anterior trabajo, entre otros"</i> (sic). Igualmente se aludió que, <i>"esta práctica no sólo socava la meritocracia que debería regir en el proceso de selección, sino que también representa un uso indebido de los recursos públicos"</i> (sic). Por otro lado, se informó que el servidor público relacionado <i>"ha estado exigiendo a sus subordinados llevar a cabo funciones que no se encuentran dentro de las responsabilidades estipuladas para dichos empleados"</i> (sic) y que <i>"esta doble función impuesta, además de ser injusta, crea un ambiente laboral poco ético y desafiante para los empleados afectados"</i> (sic).</p> | <p>En el caso particular se advierte imprecisión y ambigüedad en la descripción de los hechos, por cuanto no se desarrollan suficientemente casos concretos, con indicación y detalle de condiciones de tiempo y modo, identificado a las personas involucradas, y otros elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, no se detallan los vínculos de parentesco que unen a las personas a las que presuntamente el servidor público relacionado contrata, sino que únicamente se refiere que mantienen <i>"relaciones personales y familiares con él"</i>, ni tampoco se identifica a tales personas, por lo que no se tienen determinados estos elementos esenciales para la configuración de una posible infracción ética de contratación de familiares, de conformidad al artículo 6 letra h) de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, no se ha cumplido el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG.</p> |
| 15. | 705-adm-2023 | Página web | 8/12/23 | <p>Se indicó que tres empleados que laboran en el área de archivo y recepción del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (a quienes se identifican) tienen plaza fija en el ISSS y una de ellas se encuentra en el sindicato. La mencionada área la atienden tales personas y un interino quienes cubren las dos posiciones, sin embargo, se refiere que, <i>"estas personas se incapacitan todas las semanas con cualquier excusa, se van a pasar consulta donde sus amigos médicos para que les extiendan las incapacidades, las cuales son totalmente fuera de lugar, como ejemplo a una de ellas se le dio 16 días de incapacidad por mareos"</i> (sic). Se refiere que, <i>"es totalmente injusto ya que el trabajo se ve sobrecargado al interino y esta práctica la hacen hace mucho tiempo"</i> (sic). Se indicó que el centro de trabajo es en la Clínica Comunal Virgen del Tránsito, Mejicanos, San Salvador.</p> | <p>La relación de los hechos no brinda elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto el control de la veracidad y validez de incapacidades que presenta el personal de la institución aludida, no es competencia de este Tribunal, ya que esta se circunscribe únicamente a infracciones éticas en los términos de la LEG, por tanto, no se desarrollan elementos de trascendencia ética en los términos de los deberes o prohibiciones éticas, y más bien, su tramitación corresponde a instancias de la misma institución. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.</p> |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|------------------|---------|---|--|
| 16. | 706-adm-2023 | Página web | 8/12/23 | Se indicó que la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN (a quien se identifica) el día jueves 7 de diciembre no se presentó a trabajar " <i>por andar en actividades privadas</i> " (sic); es candidata a diputada y no llega a sus labores por estar en campaña proselitista. | Se advierte que el control de los hechos informados no corresponde a este Tribunal, por cuanto salen de su esfera de competencia, la cual se circunscribe a infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG por parte de servidores públicos o ex servidores públicos y en el caso particular, no está clara la calidad de servidora pública que ostenta la persona relacionada, circunstancia de la cual depende que su actuar esté sometido al control de este Tribunal en el marco de la Ley de Ética Gubernamental. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG. |
| 17. | 707-adm-2023 | Página web | 8/12/23 | Se indicó que el Director de la Unidad de Salud Barrios y Miembro del Concejo de Salud (a quien se identifica) ha acosado a médicos al punto de causar crisis y obligar a que algunos renuncien. Se identifican a algunos de los doctores a los que presuntamente acosa. En ese sentido, se describe que el servidor público relacionado ha proferido insultos y burlas contra personal médico. Por otro lado, se indicó que se le ha visto subiendo cajas de medicina a su camioneta roja y que "por su culpa" los pacientes se han quedado sin médicos. | Los hechos informados hacen referencia a cuestiones disciplinarias, cuyo control no corresponde a este Tribunal, por cuanto no constituyen infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, ya que en virtud del principio de tipicidad no encajan en ninguna de las transgresiones éticas reguladas en la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) de la LEG. Por otro lado, en lo que respecta a la conducta que se le atribuye consistente en " <i>subir cajas de medicina a su camioneta roja</i> ", se advierte imprecisión, ya que no se desarrollan los hechos en el sentido que se indiquen condiciones de tiempo y modo, señalando casos concretos, por lo que al respecto no se cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG. |
| 18. | 708-adm-2023 | Página web | 8/12/23 | El informante refirió que en el mes de mayo, médicos de la Unidad de Salud Barrios del Ministerio de Salud (a quienes se identifican) " <i>dejaron morir</i> " a su abuelo, ya que " <i>esperando en el triage se infartó haciendo cola</i> " (sic). Se indicó que el director los amenazó " <i>diciendo que denunciábamos su negligencia médica ni en unidad de salud ni en seguro donde el trabaja nos atenderán</i> " (sic). | En el caso particular se advierte que los hechos informados salen de la esfera de competencia de este Tribunal, ya que no se determinan conductas conducentes a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sino que su control y tramitación corresponde a otras instancias, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|------------------|----------|---|---|
| 19. | 709-adm-2023 | Página web | 8/12/23 | Se indicó que el Ministro de Salud, Viceministros y asesores ministeriales (a quienes se identifican con sus apellidos) <i>"utilizan los vehículos del Ministerio de Salud para ir a comprar pan a la San Martín, a pagar recibos de agua"</i> (sic) y que, además en horario laboral sacan a los estudiantes en año social a sus clínicas privadas como <i>"sirvientes privados"</i> (sic). Asimismo, se refirió que, <i>"con el soborno perfecto pasen o no pasen el examen de residenciado se les regalara la plaza sino vena los listados del residentes y todos los estudiantes asignado al minsal son residentes 2024 aunque no pasaron el examen"</i> (sic). Se estableció que la infracción sucede desde el 25 de mayo de 2023 hasta la actualidad. | En el caso particular se advierte imprecisión y ambigüedad en la descripción de los hechos, por cuanto no se desarrollan suficientemente casos concretos, con indicación y detalle de condiciones de tiempo y modo, identificado a las personas involucradas, y otros elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG. |
| 20. | 710-adm-2023 | Conducto Oficial | 11/12/23 | Por conducto oficial se interpuso aviso a este Tribunal, remitiendo resolución emitida en proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos (cuya referencia se identifica), en la cual se informa sobre la conducta antiética de un abogado particular (a quien se identifica) a la Sección de Investigación Profesional y se resolvió que se espere a lo resuelto por parte de la mencionada entidad. Se adjunta copia del escrito suscrito por el aludido profesional y la resolución referida. En ese sentido, en el escrito presentado por el abogado relacionado se argumenta que, <i>"la juzgadora pretende atribuirme una conducta incorrecta al haber sustituido un poder a favor de mi hija (a quien se identifica) quien también es Abogada de la República, lo cual es legítimo y lícito según el art. 72 C.Pr.C.M. dado que se me otorgó ESPECIALMETNE facultades para hacerlo a la persona que estimara conveniente según las escrituras de poderesa agregados con la demanda; pero la señora jueza hace cuestionamientos de moral y ética, que se encuentran fuera del contexto procesal que el legislador establece en la ley procesal (...)"</i> (sic). | En el presente caso se informa sobre la <i>"conducta antiética"</i> de un abogado particular en el curso de un proceso de divorcio; al respecto se advierte que el control de los hechos informados no corresponde a este Tribunal, por cuanto sale de su esfera de competencia, la cual se circunscribe a infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG por parte de servidores públicos o ex servidores públicos y en el caso concreto la persona relacionada no ostenta tal calidad, por lo que su actuar no está sometido al control de este Tribunal en el marco de la Ley de Ética Gubernamental, sino que, como se indica en el aviso, su control corresponde a la Sección de Investigación Profesional. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG. |
| 21. | 711-adm-2023 | Aplicación | 11/12/23 | Se informó que el Alcalde Municipal de Santa Ana (a quien se identifica) contrató a su comadre (a quien se identifica) desde el inicio de la administración, 01 de enero de mayo de 2021. | En el caso particular se omite detallar el vínculo de parentesco que comparten el servidor público relacionado con la persona a la que presuntamente contrató desde el inicio de la administración, ya que se acotó únicamente que se trata de su <i>"comadre"</i> , el cual es un término ambiguo que no clarifica el vínculo que los une de manera que encaje en alguno de los parentescos establecidos en el artículo 6 letra h) de la LEG. Por tanto, al no desarrollarse elementos conducentes a una posible infracción ética, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|------------------|----------|---|---|
| 22. | 712-adm-2023 | Aplicación | 11/12/23 | Se informó que el Alcalde Municipal de Santa Ana (a quien se identifica) contrata para actos de la Alcaldía como eventos a su propia empresa (la cual se identifica) y se paga como que si contrataran a una empresa externa que organiza eventos. | Se advierte imprecisión en la descripción de los hechos, por cuanto no se desarrollan suficientemente casos concretos, con indicación y detalle de condiciones de tiempo y modo, identificado a las personas involucradas, y otros elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG. |
| 23. | 714-adm-2023 | Página web | 11/12/23 | Se indicó que la Administradora del Grupo Parlamentario del FMLN (a quien se identifica) no ha llegado a trabajar toda la mañana del día lunes 11 de diciembre de 2023 y en sus redes ha publicado que se encuentra vacacionando en una piscina. | Se advierte que el control de los hechos informados no corresponde a este Tribunal, por cuanto salen de su esfera de competencia, la cual se circunscribe a infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG por parte de servidores públicos o ex servidores públicos y en el caso particular, no está clara la calidad de servidora pública que ostenta la persona relacionada, circunstancia de la cual depende que su actuar esté sometido al control de este Tribunal en el marco de la Ley de Ética Gubernamental. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG. |
| 24. | 715-adm-2023 | Página web | 14/12/23 | Se indicó que la Alcaldesa de Antiguo Cuscatlán y su Concejo Municipal (a quienes no se identifican en el aviso) <i>"están ocupando fondos municipales para compra de juguetes y arena que van a hacer obrar proselitistas en otros municipios para la campaña y además están obligando a los empleados a hacerle campaña acompañarla"</i> (sic). | Se advierte imprecisión en la descripción de los hechos, por cuanto no se desarrollan suficientemente casos concretos, con indicación y detalle de condiciones de tiempo y modo, identificado a las personas involucradas, y otros elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG. |
| 25. | 716-adm-2023 | Página web | 14/12/23 | Se señaló a la Alcaldesa de Antiguo Cuscatlán y su Concejo Municipal (a quienes no se identifican en el aviso) y se indicó: <i>"Uso indebido de fondos para hacer campaña política en otros municipios compra de juguetes para campaña de partido. Uso de empleados y redes sociales institucionales para proselitismo. Mal uso de fondos compra de juguetes con fondos municipales para campaña"</i> (sic). Se estableció como fecha de la infracción el 14/12/2023. Se adjuntó fotografía de publicación de la cuenta "La Libertad Este", que dice: <i>"Llevamos alegría y juguetes a las familias de Santa María del Banco y la cancha Sosa en San José Villanueva (...)"</i> (sic). | Se advierte imprecisión en la descripción de los hechos, por cuanto no se desarrollan suficientemente casos concretos, con indicación y detalle de condiciones de modo, identificado a las personas involucradas, y otros elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|------------------|----------|--|---|
| 26. | 717-adm-2023 | Página web | 14/12/23 | En el presente aviso se relacionó a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República (a quien se identifica) y se estableció: " <i>Uso de fondos públicos para realización de fiesta navideña para empleados de la secretaria, canal 10 y radio nacional</i> " (sic). Se estableció como fecha de la infracción el día 09/12/2023. Se adjunta enlace que dirige a video de dos minutos con veinte segundos de duración, en el que se escribe " <i>costosa fiesta de empleados públicos de Canal 10</i> " (sic), y se muestran distintas imágenes de personas en una fiesta. | Los hechos descritos no revelan elementos sobre una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG, ya que su competencia se circunscribe únicamente a posibles transgresiones éticas en los términos de la Ley de Ética Gubernamental. |
| 27. | 718-adm-2023 | Página web | 14/12/23 | En el presente aviso se informó que el vehículo con placas N10398 fue usado para diligencia personal; fue visto el día 13 de diciembre en colonia San Benito, San Salvador a las 6:00 a.m. Se adjunta fotografía donde se visualiza vehículo tipo pick up marca Mazda, color blanco, estacionado en una acera. | De la relación de los hechos y la fotografía adjuntada no se brindan elementos sobre un posible uso indebido de vehículo institucional, ya que únicamente se visualiza un vehículo con placas nacionales estacionado, circunstancia que por sí sola no configura la infracción aludida; de esa manera, no ha sido posible identificar el contexto en el que el vehículo se encontraba en uso, y otros elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el inciso final del artículo 79 del RLEG. |
| 28. | 719-adm-2023 | Página web | 14/12/23 | Se indicó que los asesores en el área de Atención al cliente de la Alcaldía de San Salvador, distrito tributario (a quienes no se identifican) " <i>perdiendo en tiempo y las personas esperando hora y media en adelante por hacer un trámite</i> " (sic). En ese sentido, se indica que tienen 20 ejecutivos y el lugar lleno. Se determina como fecha de la infracción el día 14/12/2023. | Se advierte imprecisión en la descripción de los hechos, por cuanto no se identifica debidamente a las personas involucradas, ni tampoco se detallan elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, no dando cumplimiento al requisito de admisibilidad establecido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG. |
| 29. | 720-adm-2023 | Aplicación | 14/12/23 | En el presente aviso se relacionó al Jefe de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Tejutla, Chalatenango (a quien se identifica) y el informante refirió: " <i>bien enojado (...) dijo que teníamos que darle 3 tiempos de comida a sus compañeros ya sea a la hora del almuerzo o cena pizza o una orden de tacas seria para 5 personas las cuales ellos van a llegar a retirar los aparte del pago que se nos a efectuado</i> " (sic). | En el caso particular no se han descrito con claridad los hechos informados, ya que no se identifican a las personas a las que se hace referencia, ni tampoco se detalla el contexto temporal en el que presuntamente suceden los hechos relacionados, de manera que no se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, por lo que en virtud del inciso final del artículo 79 del RLEG, este Tribunal no puede conocer del presente aviso. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|--------------------|----------|---|---|
| 30. | 721-adm-2023 | Página web | 15/12/23 | Se indicó que la Jueza Interina de Menores de San Vicente y el Juez de Crimen Organizado de San Salvador (a quienes se identifican) negocian las plazas del juzgado de menores de San Vicente. En ese sentido, se señaló que el Juez de Crimen Organizado aludido apoya con la mesa judicial a la Jueza Interina de Menores de San Vicente en el proceso de destitución de una empleada del tribunal, proceso que inició en 2022 y como pago por ese apoyo recibido la Jueza aludida coloca a la gente que le envía el Juez de Crimen Organizado; tal es el caso del sobrino del Juez de Crimen Organizado (a quien se identifica) y a quien la Jueza Interina de Menores nombró como citador. Por otro lado, se estableció como fecha de infracción el 31/08/2023, sin embargo, el informante "aclara" que la infracción inicia desde que el sobrino del Juez de Crimen Organizado de San Salvador fue nombrado como citador interino y posteriormente en propiedad. | En el caso particular no se han informados hechos que revelen una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. En ese sentido, en el presente aviso no se ha hecho referencia a ninguno de los vínculos de parentesco que establece la Ley de Ética Gubernamental que una a los servidores públicos relacionados con las personas a las que presuntamente contratan. Por otro lado, no está clara la época o fecha en que presuntamente se ha cometido la infracción informada, ya que, en primer lugar, se indica el 31 de agosto de 2023, pero a continuación se establece que la infracción "inicia" desde el nombramiento de una persona, sin indicarse cuándo. Por todo lo anteriormente señalado se advierte que no se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad regulado en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, y al tratarse de un aviso anónimo en que no es posible subsanar los defectos acotados mediante prevención, se concluye que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el último inciso del artículo 79 del RLEG. |
| 31. | 722-adm-2023 | Facebook | 16/12/23 | El informante señaló que <i>"en la Alcaldía Municipal de Guazapa el concejo municipal se realizó la aprobación de un bono \$1000 por cada miembro de concejo pero a los trabajadores que realizan trabajos extra de su horario no realizan los pagos correspondientes ya que no hay fondos según mencionan pero si se están aprobando bonos no sé si eso es ético por q la ley como trabajadores nos ampara pero no hacen nada y eso lo pueden comprar con actas de concejo y las marcaciones de los trabajadores"</i> (sic). | Los hechos informados hacen referencia a cuestiones disciplinarias, cuyo control no corresponde a este Tribunal, por cuanto no constituyen infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, ya que en virtud del principio de tipicidad no encajan en ninguna de las transgresiones éticas reguladas en la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) de la LEG. |
| 32. | 723-adm-2023 | Correo electrónico | 16/12/23 | Se indicó que en el Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP) se celebró el día del hombre el 24 de noviembre de 2023 con dinero institucional, y se señaló: <i>"la celebración con cantante y bailarinas"</i> (sic). Asimismo, se indicó que tal celebración fue organizada por empleadas de la institución aludida, detallándose que dos de ellas son de la Comisión de Ética. Por otro lado, se identificó a personas que pueden dar información. Al aviso se adjuntaron fotografías de la mencionada celebración. | Los hechos relacionados en el presente aviso hacen referencia a cuestiones disciplinarias, cuyo control no corresponde a este Tribunal, por cuanto no constituyen infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, ya que en virtud del principio de tipicidad no encajan en ninguna de las transgresiones éticas reguladas en la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) de la LEG. |

| No | Referencia | Forma de Ingreso | Fecha | Breve descripción del hecho | Fundamento |
|-----|--------------|--------------------|----------|--|---|
| 33. | 725-adm-2023 | Página web | 18/12/23 | En el presente aviso se relacionó al Alcalde Municipal de Zaragoza (a quien se identifica) y se indicó: <i>"Uso de recursos para fiesta navideña para empleados municipales"</i> (sic). Se determinó como fecha de la infracción 15/12/2023. Al aviso se adjunta enlace que remite a video donde se visualiza al servidor público relacionado, dando un anuncio en un evento con el personal de la municipalidad. | Se advierte que la descripción de los hechos no revelan elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto se informa la realización de una fiesta navideña para empleados municipales, circunstancia que no encaja en ninguna de las transgresiones éticas en el marco de la LEG, y su control corresponde a otras instancias, por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) del RLEG. |
| 34. | 727-adm-2023 | Correo electrónico | 19/12/23 | En el presente aviso se indicó: <i>"Es lamentable nuevamente comunicar la ineficiencia de la seccion de investigacion profesional tanto de la sede en San Salvador como la sede en San Miguel, despues de un sin fin de atropellos cometidos con mi expediente después de dos años, la ineficiencia de sus empleados continua, como empleada publica me es aun mas indignante el trato que mi propio gremio da. Adjunto fotografias de como se encuentran las instalaciones de la sede en San Miguel, cuando habian emitido auto de señalamiento para atender a mis testigos, despues de que hacen un señalamiento para el mismo dia en la sede de San Salvador, constando en el expediente que mis testigos pertenecen a San Miguel, es penoso y bochornoso esta situación y peor aun, permitir que este tipo de profesionales sigan laborando y supuestamente velando por el comportamiento de los otros profesionales"</i> (sic). | Las circunstancias informadas en el presente aviso no corresponden al control que ejerce este Tribunal, ya que no encajan en ninguna de las infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG respectivamente, y más bien su tramitación compete a la institución relacionada, por lo que este Tribunal no puede conocer de este aviso de conformidad al artículo 80 letras b) y d) del RLEG. |

V. Decisión. Habiéndose analizado y deliberado sobre la información proporcionada en los avisos detallados, el Pleno del Tribunal **ACUERDA:** 1- *Archívense* los avisos detallados en el apartado precedente de conformidad con la clasificación propuesta; 2- *Publíquese* la presente Acta a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. El doctor Castaneda Soto declara finalizada la reunión de trabajo, a las catorce horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.






